

CONSTANCIA SECRETARIAL:

La dejo para indicar que al preguntarle a la doctora Margarita María Moreno Guzmán, Comisaria de Familia de Girardota si habían recepcionado el correo electrónico mediante el cual se les enteraba de la inadmisión de esta demanda Ejecutiva de Alimentos promovida por la señora Paola Andrea Colorado Henao, en representación de su hija Luciana Guerra Colorado, contra el señor Gustavo Alonso Guerra Cataño, manifestó que sí pero que no iban a atender las exigencias inadmisión porque requerían organizar en debida forma la demanda, por lo que procederían a presentarla de una vez realizaran los ajustes pertinentes. Paso a despacho de la señora Jueza para resolver lo pertinente.

Girardota, 10 de junio de 2021


ADRIANA MARÍA RÍOS JIMÉNEZ
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301

Correo: j01girardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05-308-31-10-001- 2020-00144-00
Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Paola Andrea Colorado Henao representante legal de su hijo Luciana Guerra Colorado
Demandado:	Gustavo Alonso Guerra Cataño
Interlocutorio:	No. 222 de 2021
Decisión:	Rechaza demanda

En auto del 24 de marzo de 2021, notificado en estados No. 014 del 25 de marzo de este año, se inadmitió la demanda Ejecutiva de Alimentos instaurada por la señora PAOLA ANDREA COLORADO HENAO, en representación de su hija LUCIANA GUERRA COLORADO, en contra del señor GUSTAVO ALONSO GUERRA CATAÑO, la cual fue requerida para que, dentro del término de cinco (5) días, atendiera los requisitos de inadmisión allí contenidos.

El artículo 90 del Código General del Proceso dispone que: *“El Juez declarará inadmisibile la demanda...1. Cuando no reúna los requisitos formales... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

Como dentro del término legal, no se allegó escrito mediante el cual la solicitante cumpliera o subsanara los requisitos de inadmisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 aludido, se rechazará la demanda y se ordenará el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** instaurada por la señora **PAOLA ANDREA COLORADO HENAO**, en representación de su hija **LUCIANA GUERRA COLORADO**, en contra del señor **GUSTAVO ALONSO GUERRA CATAÑO**, por no cumplir con los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **archívense** las diligencias, previas las desanotaciones por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA OROZCO POSADA

Jueza

CERTIFICO: Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS (CGP) No. 034**, fijado hoy **16 DE JUNIO DE 2021**, en la Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m.



ADRIANA MARIA RÍOS JIMÉNEZ
Secretaría